

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Que con fecha 5 de Octubre de 2006, fue turnada a las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, Iniciativa de ley, presentada por los Diputados Licenciados Cesar Cabello Ramírez y Rafael Julián Quintana Ruiz, mediante la cual ponen a consideración de este Cuerpo Colegiado, la Ley de Defensoría Pública y Ley de Justicia Alternativa, ambas del Estado de Chihuahua.

Los iniciadores fundan su pretensión en lo siguiente:

“El marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal exige en su revisión una óptica integral que de cabida a todas las aristas que lo componen, debiendo tomarse en cuenta que, más allá de un Nuevo Código de Procedimientos Penales, es necesario conformar y aprobar una serie de ordenamientos jurídicos complementarios para dar eficiencia y eficacia al novel sistema”.

“En el año 2003, fue aprobada por ésta Soberanía, la Ley de Mediación, cuyo propósito es el de establecer y regular la institución de la mediación como procedimiento para solucionar conflictos interpersonales”.

“Ello, aplicado al ámbito penal, dada la estructura procesal de nuestro sistema en ese entonces, dificultaba su operación a cabalidad”.

“Dentro del marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, en el que se pretende resolver la mayor parte de los procesos, mediante las salidas alternas: suspensión del proceso a prueba y los acuerdos reparatorios, se hace necesario retomar y reformar el ordenamiento en comento, adecuando los procesos de mediación, conciliación y negociación a las figuras procesales mencionadas. Ya que actualmente únicamente se regula el proceso de mediación en la ley vigente.”

“El desarrollar las figuras señaladas tendrá como ventajas, en diversos ámbitos, en la relación víctima-victimario:

Éticamente: la enseñanza humanística ha demostrado que la mejor forma de responder a la maldad es a través de la bondad. La reconciliación, la reparación y el perdón son socialmente más constructivos que el uso de la fuerza, el odio o la venganza, aunque sea ejercida por el Estado. En efecto, en la medida en que el Estado reprime a través de la pena y da a esta la connotación de sufrimiento, de dolor y de expiación de las culpas, muestra a los ciudadanos que ésta es la única opción de reacción contra quien infringe la legislación penal”.

“El perdón, en cambio, es una poderosa fuerza psicológica que puede ser dirigida hacia el alivio y la curación de la víctima. Cuando la víctima del delito decide participar en un encuentro –estructurado y flexible- con el infractor, se producen las condiciones para que las figuras de la mediación, conciliación o negociación, puedan culminar con un acuerdo entre la víctima y el victimario, cuyo punto total al resarcir el daño emocional es el perdón.”

“En el ámbito de la política criminal de prevención del delito. Abarcaría no solo el principio restaurativo, sino el reconocimiento de la que la prevención del crimen debería ser primeramente un aspecto social, más que sólo un objeto de la política criminal.”

“Bajo éstos conceptos y premisas, consideramos necesario el replanteamiento de la Ley de mediación vigente, para convertirse en una Ley de justicia Alternativa que de cabida a los procesos de mediación, conciliación y negociación dentro del marco del nuevo sistema de justicia penal.”

Las Comisiones Unidas, entrando al estudio técnico-jurídico de la Iniciativa en comento, emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Estiman conveniente dictaminar de manera separada el contenido de la Iniciativa que hoy se estudia, para darle la debida importancia y el estudio adecuado a cada uno de los instrumentos legales mencionados en el cuerpo de dicha Iniciativa.

II.- La Justicia Alternativa representa una visión distinta de resolver el conflicto penal, en razón de que permite un proceso integral de apoyo a las víctimas, al agresor, y a la comunidad en general; visión consagrada por primera vez en el Código de Procedimientos Penales, que incorpora el principio de Justicia Restaurativa, que se entiende como *“todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo que constituye un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”*.

La nueva concepción de la justicia penal está orientada a lograr la Justicia Restaurativa, entendida como un conjunto de valores y creencias acerca de lo que en nuestro tiempo debe significar a justicia, ya que los delitos dañan tanto a las personas como a las relaciones sociales, y la justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible, por lo tanto, la Justicia Restaurativa no se aplica porque sea merecida, sino porque es necesaria; ello se logra de manera ideal mediante un proceso operativo que involucra a todas las partes primarias interesadas en la decisión que selecciona la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

En ésta nueva visión; ésta nueva forma de producción de la justicia penal, el Estado se convierte en un facilitador en la solución de los conflictos, aplicando a cada caso concreto técnicas tales como la Mediación, la Conciliación y la Negociación.

Dentro de su actividad, los facilitadores de la Justicia Alternativa operarán en un Centro dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que

operará con rapidez en la recepción de las denuncias o querellas a través de la *Unidad de Atención Temprana*, donde se realizará la clasificación de los casos penales para turnarlos de inmediato a las unidades específicas que integran el Centro, o en su caso, a las unidades de investigación.

Las actividades de los facilitadores en los procesos de Justicia Restaurativa, deberán finalizar con un acuerdo sobre cómo el infractor enmendará el daño causado por el delito, a través de la respuesta restaurativa que se integra con la restitución y el servicio a la comunidad. Así, puede emplearse como un método para mantener a los infractores responsables por sus acciones y como un método de reparar el daño a la víctima; de ésta forma, se obtiene un resultado restaurador producto de un procedimiento administrativo, o bien, de un proceso de justicia penal convencional, opción que el Estado brinda ahora a la comunidad.

Otra de las cuestiones de gran importancia que contiene la Ley de Justicia Penal Alternativa, es aplicar los procesos restaurativos a los comportamientos antisociales realizados por los menores. El menor de edad, cuando no toma conciencia del daño que causa a las víctimas y de la necesidad de repararlo, y no comprende el desastre social que su acción provoca, tiende a repetir esos comportamientos; y las víctimas, al desconocer las circunstancias en que el menor actuó, tienden a experimentar tanto la frustración como sentimientos de venganza y solicitar penas severas en aras de satisfacer sus frustraciones, que no generan sino exacerbaciones inútiles para el control del fenómeno criminal que tiende a reiterarse en el seno de la comunidad que cada vez resulta más afectada. No habría que olvidar que cada delito, no solo afecta a la víctima u ofendido directos e inmediatos, sino que tiende a dañar el tejido social, que debe verse restañado con un modelo de Justicia Restaurativa que a todos satisfaga.

Por lo tanto, ésta nueva ley pretende abandonar el modelo tradicional punitivo y convertir la acción del Estado en un modelo de Justicia Restaurativa, cuyo fundamento es responsabilizar al menor infractor, tanto frente a la víctima como frente a la comunidad, de tal forma que éste nuevo modelo cumple con los objetivos establecidos internacionalmente en las Reglas de Beijing de la Justicia de Menores, que en su Regla Quinta establece: *“el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”*: Regla que contiene dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores: El fomento del bienestar del menor y el Principio de Proporcionalidad. Este último pretende restringir las sanciones punitivas y que la respuesta estatal y comunitaria en los casos concretos de menores delincuentes, sea la adecuada: ni más, ni menos.

Por otro lado, el Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, expresamente le reconoce a éste el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial. El modelo de Justicia Restaurativa hace realidad éste derecho, y también el derecho a participar activamente, expresándose de manera libre, teniendo una voz efectiva sobre las cuestiones que afectan su propia vida y la de la comunidad en la que se desarrolla.

Esta nueva ley tiene como finalidad construir un sistema de justicia penal alternativo; es decir, no solamente el tradicional que impone sanciones restrictivas de la libertad de los delincuentes y excluye a las víctimas; sino que se busca ahora, incorporar a éstas encarando y tratando de facilitar mecanismos que les permitan recuperar su tranquilidad emocional trastornada por la comisión del ilícito. Además, en un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la Justicia Restaurativa restablece y desarrolla

sentimientos y relaciones positivos. Otro objetivo que se busca, es la creación del sistema restaurativo de justicia penal, que permita tanto reducir la cantidad de delitos, como también disminuir el impacto que éstos generan en las personas y en la comunidad.

Finalmente, la capacidad de respuesta del Estado para desarrollar la Justicia Restaurativa y de tratar las necesidades emocionales de las víctimas y las relacionales entre éstas y sus agresores, comprometiéndolos en el proceso de sanación, será la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana. Tal es el espíritu de la presente ley.

IV.- Ahora bien, se debe precisar que esta Comisión dictaminadora no es ajena a la vigencia de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, la cual contiene uno de los principales medios alternos para la solución de conflictos.

En atención a lo anterior y después de agotar la revisión de las atribuciones y función material del Centro de Mediación del Estado, se ha determinado la necesidad de que subsista la posibilidad de que dicho Centro funcione en el futuro, pero acotando sus atribuciones por lo que respecta a la materia penal, ya que es precisamente la Ley de Justicia Alternativa el ordenamiento que dará vigencia a la justicia alternativa, la cual se encargará, de forma institucional, de proveer el servicio para el acceso a las medidas alternas para la solución de conflictos en materia penal, entre otras.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima oportuno proponer al Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, el siguiente proyecto de

DECRETO:

PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre los cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Ley.- La Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua;

Centro.- El Centro de Justicia Alternativa dependiente del Ministerio Público del Estado;

Medios Alternos.- El empleo de técnicas de Mediación, Negociación, Conciliación y Juntas de Facilitación, para la solución de las controversias, adoptando el principio de Justicia Restaurativa;

Principio de Justicia Restaurativa.- Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Resultado Restaurativo.- El acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Mediación.- Técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a la controversia;

Negociación.- Proceso de comunicación y toma de decisiones, entre las partes, en el cual, se les asiste para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Conciliación.- Proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo;

Juntas de Facilitación.- Proceso desarrollado entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.

Director.- Director del Centro de Justicia Alternativa.

Personal Especializado.- Los facilitadores con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, negociación, conciliación, entre otros, que lleven a cabo los medios alternos.

Auxiliar.- Aquella persona con habilidades específicas que apoyen el desarrollo de los medios alternos, y autorizada conforme a esta Ley para intervenir en los medios alternos.

Agente del Ministerio Público.- Funcionario con facultades para autorizar los actos procesales realizados con motivo de la aplicación de la justicia restaurativa.

Partes.- Las personas físicas o morales con interés legítimo que se sometan a las técnicas de los medios alternos; y

Unidad.- Unidad de Atención Temprana y Unidad de Investigación.

ARTÍCULO 3.- En materia penal, los medios alternos de resolución de conflictos estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa, dependiente del Ministerio Público del Estado, a través del personal especializado adscrito a dicho Centro, el cual se dividirá en Zonas.

Los medios alternos de resolución de conflictos penales podrán aplicarse por el Centro de Justicia Alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del personal adscrito a dicho Centro, el cual se dividirá en zonas, o bien directamente por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento penal.

Dichos medios alternos de resolución de conflictos solo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- El Centro estará a cargo de un Director quien será designado por el Procurador General de Justicia.

El Director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los Titulares de Zona, Personal Especializado, Agentes de Ministerio Público y Auxiliares.

ARTÍCULO 5.- Para ser Director se requiere:

I.- Poseer grado de Licenciatura o equivalente, con cédula profesional con registro federal y estatal;

II.- Ser mayor de veinticinco años de edad.

III.-Acreditar capacitación relacionada con la función sustantiva del Centro;

IV.- No haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;

V.- Los demás requisitos que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar, dirigir y vigilar el Centro, conforme a las disposiciones de esta Ley;

II.- Proponer a quien ostente la titularidad de la Procuraduría el personal especializado.

III.- Coordinar las actividades del personal del Centro;

IV.- Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal del Centro, en coordinación con el Centro de Estudios Penales y Forenses;

V.- Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo, y, de proceder, designar al personal sustituto;

VI.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VII.- Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;

VIII.- Autorizar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares que intervengan en un procedimiento alterno;

IX.- Proponer al superior jerárquico el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia;

X.- Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 7.- El Centro se dividirá, por razón de territorio, en unidades de zona y los auxiliares que se requieran de acuerdo a las necesidades, las cuales estarán a cargo de los Titulares de Zona.

ARTÍCULO 8.- Para ser Titular de Zona se deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para el Director.

ARTÍCULO 9.- Los Titulares de zona tendrán las mismas facultades asignadas al Director dentro de su respectiva circunscripción territorial.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de las funciones de las Unidades de Zona, éstas se dividirán en secciones, en razón de las técnicas de resolución de conflictos y de la clasificación especializada que se requiera, en los términos que establezca el reglamento y a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones del personal especializado:

I.- Realizar su función en los términos del Artículo 15 de esta Ley;

II.- Vigilar que, en los trámites de los medios alternos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o cuestiones de orden público;

III.- Participar en los cursos de capacitación que implemente el Centro;

IV.- Explicar el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

V.- Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función.

VI.- Las demás que les fije esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El personal del Centro de Justicia Alternativa estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Centro:

I.- Recibir a los usuarios canalizados por la Unidad de Atención Temprana;

II.- Informar al usuario sobre los medios alternos como una alternativa a la Justicia Punitiva;

III.- Proponer convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de promover los medios alternos a que se refiere esta ley.

IV.- Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes, al inicio del procedimiento penal.

V.- Diseñar los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;

VI.- Establecer un registro criminológico de los casos penales sometidos a los medios alternos.

VII.- Elaborar la estadística de los acuerdos celebrados;

VIII.- Difundir y divulgar los servicios que proporciona la justicia penal alternativa;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los medios alternos se proporcionarán en forma profesional, imparcial, confidencial, equilibrada, gratuita y con perspectiva de género.

Para acceder a éstos medios es necesario contar con la voluntad de las partes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Atención Temprana será la encargada de canalizar de manera inmediata las denuncias o querellas que se presenten.

Será facultad de la misma remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme lo siguiente:

I.- Al Centro de Justicia Alternativa, cuando se trate de delitos imprudenciales en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, delitos que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

II.- A las Unidades de Investigación, en los delitos que no estén contemplados en la fracción anterior.

III.- A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que por carecer de elementos constitutivos de delito no puedan considerarse como tales o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

ARTÍCULO 17.- El usuario será atendido en primera instancia por el personal de la Unidad, ante quien expondrán en forma breve, los hechos de la denuncia o querrela y recibirán la orientación explicativa de los servicios que ofrece el Centro y la Unidad de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 18.- En la Unidad de Atención Temprana, se les comunicará a los usuarios, si en términos de lo dispuesto por este ordenamiento, los hechos planteados son susceptibles de ser atendido a través de los Medios Alternos.

La información que proporcionen los usuarios al personal de la Unidad de Atención Temprana, deberá capturarse en medios electrónicos.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MEDIOS ALTERNOS ANTE EL
CENTRO DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA**

ARTÍCULO 19.- Los Medios Alternos en el Centro se regirán por los siguientes principios:

I.- Voluntariedad. La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II.- Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal;

III.- Flexibilidad. Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;

IV.- Neutralidad. Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;

V.- Imparcialidad. Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;

VI.- Equidad. Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

VII.- Legalidad. Sólo serán objeto de estos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca

VIII.- Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.

ARTÍCULO 20.- Los interesados podrán promover la aplicación de los medios alternos por escrito, ante la Unidad de Atención Temprana.

ARTÍCULO 21.- Remitida la solicitud al Centro, el personal especializado examinará el caso y determinará el medio alternativo aplicable al caso.

ARTÍCULO 22.- El procedimiento ante el Centro iniciará con la comparecencia inicial documentada a través de medios electrónicos. Esta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado y los nombres y domicilios de los involucrados en el caso penal.

ARTÍCULO 23.- El facilitador encargado del caso procederá de inmediato a elaborar la invitación o citación a la persona contra quien se presenta la denuncia o querrela a fin de que esta sea invitada o citada a participar en el procedimiento correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial.

La primera sesión se programará dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles.

ARTÍCULO 24.- Si quien haya sido invitado o citado manifiesta su negativa para participar en el medio alterno, se canalizará de inmediato el caso a la unidad de investigación criminal que corresponda.

Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambas partes, se reabrirá y se señalará día y hora de la sesión la cual solo se llevará a cabo por única vez.

ARTÍCULO 25.- En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes, el personal del Centro y en su caso, los auxiliares autorizados, con excepción de las Juntas de Facilitación y tratándose de personas que deban ser representadas por disposición de la ley.

ARTÍCULO 26.- Para la resolución de los hechos planteados se podrán agotar uno o varios medios alternos.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS ALTERNOS
CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTICULO 27.- Los medios alternos que procure el agente del Ministerio Público, en cualquier etapa del procedimiento penal, se podrán tramitar con el apoyo del personal especializado del Centro.

ARTICULO 28.- Cuando el Ministerio Público aplique medios alternos de solución de conflictos no se sujetará a formalidades especiales salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 29.- Los medios alternos que se apliquen a instancia de los Jueces de Garantías y de los Agentes del Ministerio Público, podrán tramitarse con el apoyo del personal especializado del Centro.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 30.- En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado o el Ministerio Público, lo redactará por escrito, el cual contendrá:

I.- El lugar y la fecha de su celebración;

II.- El nombre y edad, información que se compulsará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representación legal se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;

III.- Una breve reseña del conflicto que motivo el trámite de los medios alternos;

IV.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

V.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando éstos no sepan firmar;

VI.- Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;

VII.- La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia;

VIII.- El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento

En la conciliación y la negociación las partes deberán garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y agentes del Ministerio Público, mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación civil.

Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

ARTÍCULO 31.- El trámite de los medios alternos en el Centro concluirá:

I.- Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;

II.- En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;

III.- Por decisión de una de las partes;

IV.- Por inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;

V.- Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley; y,

VI.- Por resolución del Director o del titular de Zona, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 32.- Si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTES EN LOS MEDIOS ALTERNOS

ARTÍCULO 33.- Las partes en los medios alternos son las víctimas, o el ofendido y el imputado. Cuando los ofendidos sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante.

Tratándose de menores, estos deberán ser representados por quien ejerce la patria potestad, tutor, curador o en su defecto un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

ARTÍCULO 34.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

I.- Solicitar los medios alternos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;

II.- Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;

III.- Solicitar al Director, o en su caso, al Titular de la Zona, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;

IV.- De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares

V.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de las partes:

I.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las medidas alternas;

II.- Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio; y

III.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 36.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

ARTÍCULO 37.- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 38.- El cumplimiento del acuerdo extinguirá la acción penal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor atendiendo a las reglas de inicio de vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para expedir el reglamento respectivo, a partir del de publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la fracción I del Artículo 4 y fracciones III y IV del artículo 28, todos de la Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- La mediación será aplicable:

I.- Se deroga.

.....

Artículo 28.- La mediación podrá iniciarse:

I a II

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

**POR LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DIP. RAFAEL J. QUINTANA RUIZ
PRESIDENTE**

**DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ
SECRETARIO**

**DIP. JAIME GARCÍA CHAVEZ
VOCAL**

DIP. RUBEN AGUILAR GIL

DIP. MARIO TARANGO RAMÍREZ

VOCAL

VOCAL

DIP. ENRIQUE GAMEZ TORRES

DIP. CÉSAR JAUREGUI MORENO

VOCAL

VOCAL

DIP. LILIA AGUILAR GIL

DIP. ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ

VOCAL

VOCAL

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS LICENCIADOS CESAR CABELLO RAMÍREZ Y RAFAEL JULIÁN QUINTANA RUIZ, MEDIANTE LA CUAL PONEN A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO, LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.